



Al contestar cite el No. 2016-01-199464

Tipo: Salida Fecha: 18/04/2016 04:44:25 PM
Trámite: 84009 - DILIGENCIAS PLAN DE DESMONTE
Sociedad: 830111052 - ALTERNATIVAS FINANCIERAS Exp. 76534
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005967

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Alternativas Financieras Altefin S.A.S. y otros

Interventor

Joan Sebastián Márquez Rojas

Proceso

Toma de posesión como medida de intervención

Asunto

Resuelve solicitud

Expediente

76534

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2015-01-406195 de 8 de octubre de 2015, Eduardo Aldana Robayo y William Báez Ramos, intervenidos en el proceso, solicitaron al Despacho la aprobación de un plan de desmonte, que alegan haber celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de esta Superintendencia con el 75% de los afectados reconocidos, que entregaron dineros a EAR Ingenieros Ltda. y que originaron la vinculación de sus socios, representante legal, revisora fiscal, y del Consorcio SM y sus integrantes, al proceso de intervención de ALTEFIN S.A.S. y otros.

Solicitaron que, en el evento de ser aprobado y una vez cumplido el mismo, se desvincule del proceso de intervención a: EAR Ingenieros Ltda., Nit. 900.258.123; Star 132 S.A.S., Nit. 900.427.487; WB S.A.S. Nit. 900.515.399; Héctor William Báez Ramos c.c. 79.966.087; Josefina Chacón Izquierdo c.c. 41.414.979; Eduardo Aldana Robayo c.c. 79.157.149; y Francisco Javier Campos Charris c.c. 79.156.640.

Como bienes afectos al plan de desmonte, mencionaron activos respecto de los cuales reiteraron la solicitud de autorización de venta al interventor para que, con su producto más el resultante del cobro de unos títulos judiciales y unas cuentas de cobro por ejecución de contratos de obra, todo por valor de \$2.094.738.169, se haga la devolución a quienes entregaron dineros a EAR Ingenieros Ltda., todos relacionados en el memorial.

2. Con memorial 2015-01-439166, el apoderado de Jorge Elías Manzur solicitó al Despacho que se pronuncie sobre el plan de desmonte presentado por EAR Ingenieros Ltda., e hizo consideraciones sobre la solidaridad, que según él debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley, en los términos del artículo 1568 del Código Civil; adujo que el Consejo de Estado no indicó que los intervenidos deban responder solidariamente por las captaciones que no los hubiera beneficiado, lo cual es diferente a que todos sus bienes queden afectos a garantizar las devoluciones; dijo que EAR no se benefició de las captaciones efectuadas a personas no relacionadas por ella, por lo que sus bienes no pueden servir de garantía para el pago de sus devoluciones; señaló que considera vulnerada la norma al querer beneficiar a quienes no



tienen relación directa o indirecta con la intervenida, entendiendo que este es el sentido racional de interpretación del artículo 3 del Decreto 1910 de 2009 y que, para la estructuración y ejecución del plan de desmonte, las personas beneficiarias deben estar relacionadas con el captador ilegal o el beneficiario de la captación, para lo cual deberá acreditarse tal situación mediante la contabilidad de la intervenida, y que las demás personas pueden ser consideradas afectadas, pero no respecto a la sociedad que pretende el desmonte, pues los dineros captados o de los que se benefició, no tienen relación alguna con los entregados por las demás personas afectadas.

3. Con escrito 2015-01-441841, José Alirio Pulido, afectado reconocido, indicó que no es viable el plan de desmonte presentado por cuanto éste no puede favorecer a cuatro personas presentadas extemporáneamente en perjuicio de afectados reconocidos previamente; que las obligaciones de EAR son con sus acreedores reconocidos en el proceso de reorganización, a quienes ahora se pretende dejar desamparados; solicitó a la Superintendencia de Sociedades el acompañamiento de la Procuraduría para el proceso, por cuanto considera que no hay garantías frente a quienes denomina victimarios.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el plan de desmonte presentado por quien ha sido beneficiario de una actividad de captación, que dio origen a su toma de posesión como medida de intervención. Teniendo en cuenta la naturaleza de la parte que planteó la solicitud y el contenido de la petición, es pertinente hacer un estudio previo acerca de algunos de los problemas jurídicos que anteceden a la decisión sobre el referido plan.

2. En síntesis, el Despacho deberá resolver tres interrogantes, a saber, (a) si el beneficiario de la captación responde solidariamente con el captador o el estructurador de la operación por la devolución de los dineros; (b) si el beneficiario está obligado a devolver la totalidad de las sumas que haya recibido el estructurador o el captador, o si dicha responsabilidad está limitada; y (c) si el beneficiario de la captación está facultado por la ley para presentar un plan de desmonte y, en caso afirmativo, a quiénes debe comprender. Resueltos estos tres interrogantes, (d) se pasará a estudiar el plan de desmonte presentado por el intervenido EAR Ingenieros Ltda.

a. Sobre la naturaleza y los sujetos de la obligación de devolver

3. El procedimiento de intervención previsto en el Decreto Legislativo 4334 de 2008 y reglamentado, entre otros, en el Decreto 1910 de 2009, es una especie de proceso concursal *sui generis*, que se distingue de los procedimientos concursales clásicos en su finalidad, en los sujetos a los que se dirige y en las herramientas de las que se vale.

4. La finalidad de la intervención es la suspensión de una actividad ilícita, como es la captación masiva e ilegal de dineros del público, y la reversión de las operaciones de este tipo a través de la devolución de las sumas captadas por la persona intervenida. El objeto de estos procedimientos no es ofrecer salidas a la crisis de un deudor, como ocurre en los procedimientos clásicos de recuperación y de liquidación.

5. Teniendo en cuenta que los hechos que dan origen a la intervención consisten en una actividad ilícita, los sujetos intervenidos son todas aquellas personas que, directa o indirectamente, han tenido relación con dicha operación. Por ello, el Decreto Legislativo 4334 de 2008 también previó la intervención de personas distintas al empresario, como son administradores, socios, contadores, revisores fiscales y beneficiarios de las operaciones de captación de recursos.

6. Guardando coherencia con lo anterior, las herramientas principales de las que se valen los procedimientos de intervención van mucho más allá de los acuerdos de



recuperación y la liquidación, que tradicionalmente han buscado el pago coordinado y ordenado de las acreencias del empresario en crisis. Si bien la intervención se vale de algunas dinámicas propias de dichos mecanismos, comprende además los planes de desmonte, es decir, compromisos vinculantes para la cesación de las actividades de captación y la devolución de las sumas recaudadas por dicho concepto; o la liquidación del patrimonio de las personas intervenidas, en la cual la devolución de los dineros captados de los afectados se incluye como créditos de la no masa.

7. Como se dijo, uno de los principales objetivos de los procedimientos de intervención es *la obligación que tiene el intervenido de devolver las sumas captadas o percibidas indebidamente del público*. Si bien dicha obligación es el eje de la mayor parte de las disposiciones contenidas en los decretos de intervención, su desarrollo no es completo y existe una gran cantidad de aspectos que no fueron regulados expresamente.

8. Uno de los primeros vacíos se refiere a la fuente de la cual se deriva la obligación de devolver, para determinar a partir de ello el régimen aplicable.

Para efectos de resolver este primer elemento, este Despacho toma como base, sea el artículo 1494 del Código Civil, ora la clasificación de las fuentes de las obligaciones acogida de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia, que las sintetiza en *“cuatro fuentes: 1° El acto jurídico, que es el ejecutado por las personas con el propósito deliberado de producir consecuencias en derecho, comprensivo del contrato, del cuasicontrato y del hecho voluntario de la persona que se obliga, en la enumeración del artículo 1494 del Código Civil; 2° el hecho ilícito o sea el calificado legalmente como delictuoso y el simplemente culposo, que comprende el delito y el cuasidelito de nuestra clasificación legal; 3° la ley, que impone a quien se halle en determinada situación jurídica ciertas obligaciones, enunciada también en el sistema de nuestro código, y 4° el enriquecimiento sin causa (...) que implica un desplazamiento patrimonial que se verifique sin causa jurídica que lo justifique, esto es, que no sea la consecuencia de un acto jurídico, sino de un hecho no jurídico, puesto que excluye toda idea de consentimiento contractual entre las personas entre quienes se produzca el desequilibrio de las prestaciones”*¹.

9. La obligación de devolver los recursos invertidos a los afectados con una operación de captación masiva e ilegal, es la consecuencia de una medida de intervención para conjurar *“conductas y actividades sobrevinientes por parte de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la C.P., en tanto que (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público”*, según lo manifiesta la misma parte motiva del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

10. Cuando, en virtud de una toma de posesión, se dispone la devolución de las sumas invertidas por los afectados, con dicha obligación se busca resarcir el perjuicio causado a éstos a raíz de una actividad ilegal. En otras palabras, se busca reparar el daño ocasionado por un hecho ilícito. Así las cosas, la obligación de devolver los recursos a los inversionistas tiene su fuente en el hecho ilícito, y se aplican por tanto las reglas dispuestas en el Título XXXIV del Código Civil.

11. Ahora bien, en las operaciones previstas en el Decreto 4334 de 2008, puede intervenir directa o indirectamente una pluralidad de sujetos pasibles de la medida de intervención, así: captador, estructurador, administradores, contadores y revisores fiscales de uno y otro, así como los beneficiarios de la operación. Debe entonces definirse de qué manera intervienen los distintos obligados a devolver, en especial teniendo en cuenta que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de septiembre de 1940.



la solidaridad, en nuestro ordenamiento, solo puede tener origen en la voluntad de las partes o en una disposición legal que así lo prevea.

12. La respuesta a este interrogante se obtiene del análisis de la normativa del Código Civil. De acuerdo con el artículo 2344 de dicho estatuto, cuando en las obligaciones derivadas del hecho ilícito existe una pluralidad de sujetos, todos ellos responden solidariamente por su pago: *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

“Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

13. Es en este contexto en el que debe entenderse el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, cuando dispone que *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.*

14. La norma citada considera tan responsable al que capta como al que tiene con él una participación indirecta en la actividad de captación, cuando se trata de una colaboración determinante, y las labores de uno y otro están vinculadas al desarrollo de las operaciones reprochadas por el ordenamiento jurídico. Con fundamento en lo anterior, es evidente que la responsabilidad de los beneficiarios de la captación se ciñe por las reglas de la solidaridad. Por lo tanto, en el trámite del proceso concursal es posible exigir de todos ellos el pago de la totalidad de las devoluciones en las que los beneficiarios comparten la calidad de codeudores con el captador y el estructurador de la operación.

b. Extensión de la solidaridad en los procesos de intervención

15. En los procesos de toma de posesión de que trata el Decreto 4334 de 2008, no converge una sino una pluralidad de obligaciones a cargo de los sujetos intervenidos. En ellos, a raíz del daño ocasionado con la captación masiva e ilegal, el ordenamiento impone la obligación de devolver cada una de las inversiones entregadas a los intervenidos.

16. En cuanto a su aspecto subjetivo, cada obligación de devolver debe ser examinada separadamente, para determinar si se configura alguna de estas hipótesis:

- (a) Los únicos sujetos beneficiados con la operación de captación son los mismos sujetos que invirtieron sus recursos en la operación.
- (b) La actividad del captador o del estructurador beneficia a un tercero, que se lucra, financia o apalanca sus actividades con los recursos captados indistintamente del público.
- (c) Ciertas operaciones del captador o del estructurador benefician a un tercero, que se lucra, financia o apalanca sus actividades con recursos captados de algunos sujetos determinados.
- (d) El sujeto actuó como representante legal, miembro de junta directiva, socio, factor, revisor fiscal, contador o empleado del estructurador o del captador.



17. El primer caso se refiere a un clásico esquema piramidal. En él, un captador o estructurador, sin autorización legal, recauda masivamente dinero del público, lo administra y promete altos rendimientos financieros sin explicación razonable. En este caso, el beneficiario de la operación es el mismo inversionista, que ha aportado los recursos, y que el Decreto 4334 de 2008 considera como afectado con la operación.

Sin embargo, en este caso no hay responsabilidad solidaria del beneficiario. El artículo 5 del mismo decreto de intervención solo prevé la solidaridad de aquellos sujetos “*distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos*”, supuesto que en las pirámides no se cumple.

18. El segundo escenario es distinto. Se trata de una operación de financiamiento no autorizada, a partir de dineros recaudados masivamente del público por un estructurador o captador. En este evento, los afectados pueden haber entregado los recursos bajo la convicción de que éstos serían invertidos en un proyecto específico; sin embargo, éstos son desviados por el captador, quien los entrega a un tercero beneficiario con fines de financiamiento.

En este escenario, es imposible identificar el origen específico de los recursos financieros que se entregan al beneficiario, pues éste extrae los recursos de un fondo común, que se amasó con los aportes de todos los inversionistas afectados con la operación. Su beneficio provino de una indistinta serie de operaciones ilícitas; su provecho no derivó, por tanto, de una operación específica, con sujeto determinado, sino de la totalidad de la actividad del estructurador o del captador.

Si su provecho se derivó de la totalidad indistinta de las captaciones, es apenas lógico que el beneficiario deba responder solidariamente por la totalidad de las devoluciones que debe hacer el captador o estructurador intervenido, ya que no es posible identificar un grupo determinado de operaciones en las que intervino en concreto. Por tanto, en este caso, la solidaridad se extiende a la totalidad de las devoluciones que deban hacerse en virtud de la captación.

19. La tercera hipótesis también implica una operación de financiamiento no autorizada: el captador o estructurador actúan como intermediarios financieros entre el afectado, que entrega recursos, y el beneficiario que los recibe. Sin embargo, en este supuesto las operaciones están plenamente determinadas en cuanto al origen de los recursos recibidos, de manera que pueden identificarse perfectamente cuáles son las operaciones específicas de las que obtuvo provecho el beneficiario, de entre la totalidad de las realizadas por el captador o por el estructurador. En otras palabras, las distintas relaciones obligacionales están determinadas en todos sus elementos: sujetos activo y pasivo, y objeto o prestación. En estos eventos el beneficiario responde solidariamente con el captador, pero únicamente respecto de aquellas operaciones de las que efectivamente haya participado, no por la totalidad de la captación.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando existe un título valor o un documento que demuestra y respalda la obligación entre afectado y beneficiario, o cuando la contabilidad de las partes permite determinar las operaciones en su singularidad, entre otros supuestos similares.

Si el beneficiario solo obtuvo provecho de unas operaciones determinadas, y no de la generalidad de las actividades de captación, sólo estará obligado solidariamente a devolver sumas a aquellas personas de las que efectivamente recibió, pero no por las demás operaciones con las que no tuvo relación, ni directa ni indirecta, como lo exige el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.

20. El último caso se refiere a los administradores y empleados de la persona que realizaba la operación de captación o estructuración de los negocios ilícitos. Frente a esta categoría de sujetos, debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en la



sentencia C-145 de 2009, que dispuso que dicha responsabilidad no es predicable de los “terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”. La determinación de su responsabilidad frente a las víctimas de la operación y su extensión, procede previa la realización de un juicio sobre la licitud de las actividades realizadas por la persona en cuestión, su carácter ordinario o habitual, así como de la buena fe con la que éstas gestionaron las actividades a su cargo.

c. Posibilidad de que el beneficiario presente un plan de desmonte

21. Si bien el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009, al referirse a los planes de desmonte, se refiere exclusivamente al captador o recaudador, debe admitirse también la posibilidad de que el beneficiario proponga y ejecute un plan de desmonte.

22. El objeto de los planes de desmonte consiste en la suspensión de las actividades de captación y la devolución de los recursos al público. Así lo prevé, entre otros, el artículo 7 literal d., del Decreto 4334 de 2008, cuando establece que los planes de desmonte proceden cuando el intervenido “manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros”.

23. El propósito de los planes de desmonte debe, además, armonizarse con las finalidades de la intervención, que en los términos del artículo 2 *ejúsdem*, son las de “suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”; y con el artículo 5 del mismo Decreto, que considera sujeto de intervención a quien indirectamente haya participado en la actividad de captación.

24. Si el beneficiario es intervenido para que suspenda las actividades ilícitas y devuelva recursos, no resultaría lógico que se le niegue la posibilidad de acudir al expediente del desmonte, pues esta es la herramienta por excelencia para lograr estos propósitos.

25. Tampoco podría interpretarse el Decreto 1910 de 2009 en otro sentido. Concluir que solo el captador o recaudador de los recursos tiene la posibilidad de presentar planes de desmonte, porque el decreto reglamenta la forma en que éstos han de presentarlos, es una falacia lógica. De otro lado, la disposición contenida en el Decreto 1910 de 2009 es una norma de carácter reglamentario, que no puede contrariar la ley que desarrolla. Y al no haber limitado la ley los sujetos que pueden presentar el mencionado plan de desmonte, mal puede el intérprete establecer ese tipo de limitaciones.

d. Sobre el plan de desmonte presentado por EAR Ingenieros Ltda.

25. EAR Ingenieros Ltda., es, en efecto, una sociedad beneficiaria de operaciones de captación ilegal determinadas.

26. El artículo 13 del Decreto 1910 de 2009, establece:

“Corresponde a las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4334 de 2008, según sea el caso y a prevención, aprobar los planes de desmonte de que trata el literal d) del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008”.



Así mismo, la norma en comento preceptúa que “*La Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso de toma de posesión para devolver podrá aprobar el plan de desmonte de que trata este artículo*”.

“*Para otorgar la autorización las Superintendencias deberán verificar que el plan cumple con:*

- a) *Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley,*
- b) *Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad,*
- c) *Otorga los mismos derechos a todos los afectados*
- d) *No incluye cláusulas ilegales o abusivas,*
- e) *Cumple con los preceptos legales”.*

27. La norma citada establece que el plan de desmonte debe cubrir la totalidad de las personas afectadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal.

Revisado el escrito 2015-01-406195, los intervenidos que lo presentaron manifestaron que EAR Ingenieros Ltda., recibió dineros con la intermediación de ALTEFIN únicamente de cuatro personas, que son las mismas beneficiarias del plan de desmonte presentado, así:

1. Jorge Manzur
2. María del Pilar Arbouin Urueta
3. Nelson Benavides Cifuentes
4. Juan Pablo Benavides Rodríguez

28. De los cuatro afectados, tres manifestaron su aprobación a la propuesta de plan de desmonte, número que corresponde a un porcentaje del 75 %, con lo cual se cumple la exigencia prevista en el literal a) del artículo 13 del Decreto 1910 del 27 de 2009.

29. El plan de desmonte ha sido conocido por los afectados, lo que se evidencia en el acta de conciliación del 19 de junio de 2015, diligencia que fue suspendida y continuada el 24 de julio de 2015, remitida con el escrito que se estudia, lo cual permite inferir al Despacho que el plan ha tenido la suficiente publicidad entre sus destinatarios.

30. En el memorial que se estudia, se indica que los bienes afectos al plan de desmonte, tienen un valor comercial de \$2.094.738.169, y que con el producto de la venta se pagarán las obligaciones a los cuatro afectados, las cuales ascienden a \$1.204.492.641.

Los activos afectos al plan de desmonte son los siguientes:

30.1 Casa de oficina en el Barrio Tierralinda de Bogotá, ubicada en la calle 127 B bis No. 46-45, identificada con Matrícula inmobiliaria 50N-20301464, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la cual consta de un lote de 375 metros cuadrados y un área construida de 212 metros cuadrados, con un valor estimado de \$900 millones y un avalúo catastral de \$580.896.000



30.2 Volqueta Fotón, actualmente a nombre de la sociedad EAR Ingenieros Ltda., de placas SXZ 218, doble troque para carga de 28 toneladas o 15 metros cúbicos, modelo 2011, con valor estimado de \$120.000.000.

30.3 Planta de producción de mortero seco, actualmente de propiedad de EAR Ingenieros Ltda., con una capacidad de producción de 32 toneladas día, ubicada al costado oriental de la vía Bogotá-Tunja, aproximadamente a 150 metros del peaje El Roble, en el municipio de Sesquilé, con un avalúo de \$871.961.367.

30.4 Depósito Judicial Juzgado 1 Civil municipal de Tunja, en el proceso de María Hani contra Eduardo Aldana, por valor de \$35.000.000; del Juzgado sexto civil municipal de Bogotá, en el proceso de Patricia Sandoval contra EAR Ingenieros Ltda., por valor de \$17.263.901; depósitos judiciales a nombre de la Superintendencia de Sociedades a nombre de Josefina Chacón por la suma de \$12.507.409 aproximadamente; depósitos judiciales a nombre de EAR Ingenieros por valor de \$22.386 aproximadamente; depósitos judiciales a nombre de José Aldana Robayo por valor de \$66.452 aproximadamente.

230.5 Cuentas por cobrar a la Gobernación de Boyacá por concepto del saldo del contrato 1895 de 2010 por valor de \$66.664.412; y a Fonade por concepto del contrato 2111351 por valor de \$83.543.992. Anuncian que con los activos citados se efectuará la devolución a las personas mencionadas, así: A Juan Pablo Benavides (\$52.689.188) y Nelson Benavides (\$105.400.000), con los depósitos judiciales por valor de \$52.668.398, así como los depósitos judiciales a nombre de Josefina Chacón Izquierdo, EAR Ingenieros Ltda., Eduardo José Aldana y Francisco Javier Campos, por valor de \$12.620.815,10, adicionalmente el saldo se pagará en su totalidad con el producto de la primera enajenación de los activos.

A Jorge Elías Manzur Jattin (\$564.556.934) y María del Pilar Arbouin (\$481.846.519), se les devolverá con los dineros producto de la venta de los activos de manera proporcional, en la medida en que estos se vayan enajenando, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan por parte del Despacho. Señalan que en el evento en que en dicho plazo no se hayan realizado las ventas, los bienes se adjudicarán a prorrata del saldo insoluto de los créditos objeto del acuerdo

31. No obstante que en el escrito que se estudia se indica que el plan de desmonte se ejecutará dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de su aprobación por parte del Despacho, el término señalado se contará a partir de la fecha en que quede en firme esta providencia.

32. Del estudio efectuado a la información suministrada con el plan de desmonte aprobado por los afectados en la proporción exigida por la norma, relacionada con los bienes afectos al mismo y la forma como se obtendrán los recursos efectivos de dinero para efectuar la devolución a los inversionistas afectados, teniendo como ciertas las cifras analizadas, el número de beneficiarios del plan y el monto de sus reclamaciones, este Despacho concluye que los intervenidos disponen de los recursos económicos para efectuar la totalidad de las devoluciones de dinero a los beneficiarios del plan.

De otra parte, vale indicar que, por cuanto ya se efectuó un plan de pagos en el proceso, los dineros recibidos por los afectados beneficiarios del plan deberán descontarse de los dineros que recibirán en la ejecución del plan de desmonte.

33. De acuerdo con lo expuesto, y por cuanto el plan de desmonte presentado cumple los requisitos de fondo y forma previstos en la ley, es decir, que además de los ya estudiados, se encuentra que otorga los mismos derechos a todos los afectados, no incluye cláusulas ilegales o abusivas y cumple con los preceptos legales, el Despacho, en el marco del proceso de toma de posesión para devolver, lo aprobará.



Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009, autorizado el plan, será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley, entendiéndose por tales las beneficiarias del mismo; también se advierte que en el evento en que el plan de desmonte se incumpla, se decretará la apertura de la liquidación judicial de EAR Ingenieros Ltda., Star 132 S.A.S., WB S.A.S., y de los patrimonios de Héctor William Báez Ramos, Josefina Chacón Izquierdo, Eduardo Aldana Robayo y Francisco Javier Campos Charris.

Finalmente, advierte el Despacho que en garantía de los derechos de los afectados beneficiarios del plan, y de acuerdo con las facultades y atribuciones del juez del concurso otorgadas por los artículos 4 del Decreto 4334 de 2008 y 5.11 de la Ley 1116 de 2006, el plan de desmonte como medida de Intervención que cubija a EAR Ingenieros Ltda., Star 132 S.A.S., WB S.A.S., y de los patrimonios de Héctor William Báez Ramos, Josefina Chacón Izquierdo, Eduardo Aldana Robayo y Francisco Javier Campos Charris, sigue siendo vigilado por este Despacho, hasta que se decrete su cumplimiento. Lo anterior significa que los intervenidos citados dejan de estar en el proceso de toma de posesión para devolver como mecanismo de intervención y quedan en un plan de desmonte como medida de Intervención.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Aprobar el plan de desmonte presentado por Eduardo Aldana Robayo y William Báez Ramos con escrito 2015-01-406195 del 8 de octubre de 2015, que cubija a EAR Ingenieros Ltda., Nit. 900.258.123; Star 132 S.A.S. Nit. 900.427.487; WB S.A.S. Nit. 900.515.399, Josefina Chacón Izquierdo c.c. 41.414.979, y Francisco Javier Campos Charris c.c. 79.156.640. Este plan de desmonte debe ser ejecutado dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Segundo. Advertir a Eduardo Aldana Robayo y William Báez Ramos que este Despacho hará un seguimiento continuo y riguroso a la ejecución del plan de desmonte y que, ante su incumplimiento se procederá a decretar la apertura de la liquidación judicial como medida de intervención de los sujetos indicados en el ordinal primero de este apartado resolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009.

Tercero. Autorizar al agente interventor para que adelante la venta de los activos afectos al plan de desmonte, así como las gestiones para poner a disposición los títulos judiciales y los dineros de las cuentas de cobro.

Cuarto. Advertir que los sujetos intervenidos indicados en el ordinal primero de este apartado resolutivo dejan de estar incurso en la medida de toma de posesión para devolver como mecanismo de intervención y quedan en un plan de desmonte como medida de Intervención.

Quinto. Remitir copia de esta providencia a la Fiscalía 63 Seccional Orden Económico y Social de Bogotá (Cra. 29, 18 A-67 45 Bloque E Piso 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso 6 del Decreto 1910 de 2009. Por el Grupo de Apoyo Judicial líbrese el oficio correspondiente.

Sexto. Oficiar por el Grupo de Apoyo Judicial a la Procuraduría General de la Nación, remitiendo copia del escrito radicado 2015-01-441841, para lo de su competencia.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

10/10
AUTO
2016-01-199464
ALTERNATIVAS FINANCIERAS ALTEFIN SAS

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2015-01-406195/ 2015-01-439166/ 2015-01-441841

M8739



 **MINCIT**

**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia

